

Estatuto de la sociedad cooperativa europea

Ángel Sánchez Hernández

Resumen

La Unión Europea hace eco de la llamada de la Organización de las Naciones Unidas invitando a todos los estados para que aseguren un entorno propicio en el que las cooperativas puedan participar en igualdad de condiciones con otras formas de empresa. El objeto del trabajo se centra exclusivamente en el reglamento relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea.

Es importante mantener en la regulación de las cooperativas la relación de transacción entre los socios y éstas, obligando a las cooperativas a promover no sólo sus intereses económicos sino también los intereses sociales de sus socios.

Palabras clave: cooperativas; estructura cooperativa; Unión Europea; capital social; legislación cooperativa.

Introducción

En 1992, la Comisión de la Unión Europea presentó una propuesta original de creación de los Estatutos de la Sociedad Cooperativa Europea.¹ Esa propuesta fue modificada en 1993 a la vista de los dictámenes emitidos por el Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social.² Con base en lo anterior, el 22 de julio de 2003 el Consejo de la

* Fecha de recepción: 24 de abril de 2009. Correo electrónico: angel.sanchez@unirioja.es

¹ Propuesta original (DO C 99 de 21-04-1992).

² Propuesta modificada (DO C 236 de 31-08-1993), 1-56 pp.

Unión Europea aprobó el Reglamento (CE) Núm. 1435/2003 relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea.³

En el preámbulo del citado Reglamento, se recuerda que la Unión Europea pretende realizar un mercado interior y para ello, además de eliminar los obstáculos a los intercambios, se requiere una modificación de las estructuras de producción. Para este fin, es indispensable que las empresas de todo tipo cuya actividad no se limite a satisfacer necesidades puramente locales, puedan llevar a cabo la reorganización de sus actividades a escala comunitaria.

En la Unión Europea, el marco jurídico aplicable a la actividad económica sigue basándose en gran medida en las legislaciones nacionales de los estados miembros, lo que puede entorpecer las operaciones de agrupamiento entre sociedades sometidas a las legislaciones éstos. Para superar estas limitaciones, y teniendo en cuenta que los reglamentos en que se establecen la forma jurídica de Sociedad Anónima Europea (SE) y la Agrupación Europea de Interés Económico, no se adaptan a las características específicas de las cooperativas, ni satisfacen sus necesidades,⁴ la Unión Europea, en su afán de respetar la igualdad de condiciones de la competencia y de contribuir a su desarrollo económico, va a dotar a las cooperativas de instrumentos jurídicos adecuados que permitan facilitar el desarrollo de sus actividades transfronterizas.

De esta manera, la Unión Europea hace eco de la llamada de la Organización de las Naciones Unidas invitando a todos los estados para que aseguren un entorno propicio en el que las cooperativas puedan participar en igualdad de condiciones con otras formas de empresa.

Forma jurídica del estatuto cooperativo europeo

En cuanto a la forma jurídica del Estatuto Cooperativo Europeo, consta de dos partes. Una, el Reglamento citado relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, directamente aplicable en los estados miembros y que establece las normas para la creación de una Sociedad Cooperativa Europea (SCE). Otra, la Directiva 2003/72/CE

³ *Diario Oficial de la Unión Europea* L 207/1, de 18-08-2003.

⁴ El Reglamento (CE) Núm. 2157/2001 en el que se establece la forma jurídica de Sociedad Anónima Europea, está inspirado en los principios generales de la Sociedad Anónima. El Reglamento (CEE) 2137/85 del Consejo referido a la Agrupación Europea de Interés Económico, tampoco satisface las necesidades específicas de las cooperativas por mucho que permite a las empresas fomentar determinadas actividades de manera conjunta.

del Consejo de 22 de julio de 2003, por la que se contempla el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores, que debe trasponerse en el ordenamiento nacional de cada Estado miembro⁵ y que regula el cometido de los trabajadores en las principales decisiones de la empresa —derechos de información, consulta, participación en la junta, etcétera.

Ahora bien, el objeto de este trabajo se centra exclusivamente en el Reglamento (CE) Núm. 1435/2003 relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (ESCE).

Finalidad del estatuto

Partiendo de que la colaboración transfronteriza entre cooperativas —forma de empresa generalmente reconocida en todos los estados miembros de la Unión Europea—, tropieza con obstáculos legales y administrativos que deben eliminarse en un mercado sin fronteras, la finalidad del Estatuto es la creación de una forma jurídica de alcance europeo para las cooperativas, que se base en principios comunes pero que tenga en cuenta sus características específicas, que les permita actuar fuera de sus fronteras nacionales, en todo o en parte del territorio de la Unión Europea.

El Estatuto pretende dotar a las cooperativas de un instrumento jurídico que facilite sus actividades transfronterizas y transnacionales, y tiene como objetivo esencial permitir la constitución de la SCE por particulares residentes en distintos Estados miembros, por entidades jurídicas sujetas a las legislaciones de aquellos mediante la fusión de dos cooperativas existentes o, por último, mediante la transformación de una cooperativa nacional en SCE sin mediar disolución, siempre que dicha cooperativa tuviese un domicilio social y su administración central en un Estado miembro y un establecimiento o filial en otro.

Concepto y naturaleza

Las cooperativas son agrupaciones de personas o entidades jurídicas que se agrupan voluntariamente para satisfacer sus aspiraciones y necesidades económicas, sociales y

⁵ En el caso del Reino de España, se aprobó la Ley 31/2006 de 18 de octubre sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas (BOE núm. 250 del 19 de octubre de 2006, pp. 36,302 y ss).

culturales comunes mediante una sociedad de propiedad colectiva y en el que el poder se ejerce democráticamente.

Las cooperativas se rigen por principios de funcionamiento específicos, distintos de los otros agentes económicos. Entre esos principios se puede mencionar el de estructura y gestión democrática y el de la distribución equitativa del beneficio neto del ejercicio financiero. Por otra parte, sus principios particulares se refieren al principio de primacía de la persona que se refleja en disposiciones específicas relativas a las condiciones de adhesión, renuncia y exclusión de los socios. Dicho principio se traduce en la regla *un hombre un voto* que vincula el derecho de voto a la persona e implica la imposibilidad de que los miembros ejerzan un derecho sobre el activo de la sociedad cooperativa.

Las cooperativas tienen un capital social y sus socios pueden ser tanto particulares como empresas. La cooperativa puede estar integrada, en todo o en parte, por clientes, trabajadores o proveedores. Las cooperativas integradas por socios que son a su vez empresas cooperativas se denominan cooperativas de segundo grado. En algunos casos, las cooperativas también pueden contar entre sus miembros con un porcentaje determinado de socios inversores no usuarios o de terceros que se benefician de su actividad o realizan trabajos por cuenta de la cooperativa.

En cuanto a su naturaleza, la SCE es una forma jurídica de sociedad que permite a varias personas ejercer en común ciertas actividades, con personalidad jurídica y con un capital suscrito por los miembros dividido en participaciones. Salvo que los estatutos de la SCE dispongan otra cosa cuando se constituya, cada socio sólo responderá hasta el límite del capital que haya suscrito –art. 1 del ESCE.

El objetivo principal de la SCE

La SCE tendrá por objeto principal la satisfacción de las necesidades de fomento de las actividades económicas y sociales de sus socios, en particular mediante la conclusión de acuerdos con ellos para el suministro de bienes y servicios o la ejecución de obras en el desempeño de la actividad que ejerza o haga ejercer la SCE.

Asimismo, podrá tener por objeto la satisfacción de las necesidades de sus socios mediante el fomento de su participación en actividades económicas, en una o más SCE o sociedades cooperativas nacionales –art. 1.3 ESCE.

La SCE no podrá admitir que terceros no socios se beneficien de sus actividades o participen en sus operaciones, salvo disposiciones en contrario de los estatutos.

En aras de conseguir el objetivo principal de la satisfacción de las necesidades de sus socios o el desarrollo de sus actividades económicas o sociales, la SCE ha de respetar, según se indica en el preámbulo del propio texto del ESCE, los principios siguientes:

- Primero. Sus actividades tendrán por objeto el beneficio mutuo de los socios de modo que todos ellos se beneficien de las actividades de la SCE en función de su participación;
- Segundo. Sus socios serán, además, clientes, trabajadores o proveedores o estar implicados de alguna forma en las actividades de la SCE;
- Tercero. El control debe estar repartido equitativamente entre sus socios, aunque puede admitirse la ponderación de votos para reflejar la aportación de cada socio a la SCE;
- Cuarto. La remuneración del capital tomado en préstamo y las participaciones deben ser limitadas;
- Quinto. Los beneficios se distribuirán en función de las actividades realizadas con la SCE o utilizarse para satisfacer las necesidades de sus socios;
- Sexto. No deben existir obstáculos artificiales a la adhesión, y
- Séptimo. El activo neto y las reservas se adjudicarán, en caso de disolución, con arreglo al principio de adjudicación desinteresada, es decir, a otra entidad cooperativa que persiga objetivos similares o fines de interés general.

Constitución de la SCE

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento 1435/2003 del ESCE, la constitución se rige por la ley aplicable a las cooperativas del Estado en el que la SCE fije su domicilio social.

Una SCE podrá crearse por personas residentes en estados miembros distintos o por entidades jurídicas implantadas en aquellos, pudiendo constituirse —art. 2 ESCE—, de la forma siguiente:

1. Por un mínimo de cinco personas físicas que residan en al menos dos Estados miembros;

2. Por un mínimo de cinco sociedades del art. 48 del Tratado de la UE, así como otras entidades jurídicas de Derecho público o privado –constituidas con arreglo al Ordenamiento Jurídico de un Estado miembro– que residan o estén reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos estados miembros;
3. Por sociedades con arreglo al segundo párrafo del artículo 48 del Tratado y otras entidades jurídicas de Derecho público o privado constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos estados miembros;
4. Por fusión de cooperativas constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad, si al menos dos de ellas están reguladas por el ordenamiento jurídico de distintos estados miembros, y
5. Por transformación de una sociedad cooperativa constituida con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la comunidad, siempre que haya tenido un establecimiento o una filial regulada por el ordenamiento jurídico de otro Estado miembro durante al menos, dos años.

Capital social

Capital mínimo (art. 3 ESCE)

El capital suscrito de la SCE se expresará en la moneda nacional y podrá expresar su capital en euros la SCE cuyo domicilio social se encuentre fuera de la zona euro.

El capital suscrito no podrá ser inferior a 30,000 euros. Ahora bien, cuando la legislación de un Estado miembro fije un capital suscrito superior para entidades jurídicas que ejerzan determinados tipos de actividad, dicha legislación se aplicará a las SCE, que tengan su domicilio social en dicho Estado miembro.

Los estatutos fijarán una cantidad por debajo de la cual no podrá reducirse el capital suscrito debido al reembolso de las participaciones de los socios que dejen de formar parte de la SCE. La cantidad fijada no podrá ser inferior a 30,000 euros por lo que la fecha límite para el reembolso a que tienen derecho los socios que dejen de formar parte de la SCE quedará

suspendida en la medida en que el reembolso entrañe la reducción del capital suscrito por debajo del límite prescrito.

El capital podrá aumentarse mediante aportaciones sucesivas de los socios o por admisión de nuevos y reducirse mediante reembolso total o parcial de las aportaciones.

El aumento o disminución del capital no requerirá modificación de los estatutos ni publicidad, bajo reserva de respeto del importe mínimo y de la publicidad anual del importe del capital.

Capital de la SCE (art. 4 ESCE)

El capital suscrito de la SCE estará representado por las participaciones de los socios, pudiendo emitirse distintas categorías de participaciones.

El capital sólo podrá constituirse con activos susceptibles de valoración económica. Las participaciones de los socios no podrán emitirse en contrapartida de compromisos contraídos en relación con la ejecución de obras o la prestación de servicios.

Las participaciones serán obligatoriamente nominativas y las emitidas como contrapartida de aportaciones deberán hacerse efectivas como mínimo 25% de su valor nominal en el momento de la suscripción. El saldo restante se desembolsará en un plazo máximo de cinco años, salvo que los estatutos establezcan un plazo más breve.

Las participaciones emitidas en contrapartida de aportaciones no dinerarias deberán abonarse totalmente en el momento de la suscripción.

Los estatutos fijarán el número mínimo de participaciones que deben suscribirse para acceder a la condición de socio.

Una vez al año, la asamblea general debe adoptar una resolución sobre las cuentas del ejercicio y determinará el importe del capital al cierre del ejercicio y su variación en relación con el ejercicio precedente.

En las condiciones que fijen los estatutos y con el acuerdo de la asamblea general o del órgano de dirección o administración, las participaciones podrán cederse o transmitirse.

Estatutos de la SCE

Los fundadores elaborarán por escrito y firmarán los estatutos —art. 5 ESCE—, de conformidad con las disposiciones previstas para la constitución de cooperativas sujetas a

la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE.

En los estatutos se consignará, por lo menos: la denominación social precedida o seguida de las siglas SCE y, cuando cada socio sólo responda hasta el límite del capital que ha suscrito, la denominación terminará con la mención limitada; el objeto social; el nombre de las personas físicas y la denominación social de las entidades que sean socios fundadores de la SCE; el domicilio social de la SCE; las condiciones y procedimientos de admisión, exclusión y renuncia de los socios; los derechos y obligaciones de los socios y, en su caso, sus diferentes categorías, así como los derechos y obligaciones de cada categoría; el valor nominal de las participaciones suscritas, el importe del capital suscrito, en su caso, y la indicación de que el capital es variable; las normas específicas relativas a los excedentes que deban destinarse, en su caso, a la reserva legal, los poderes y competencias de los miembros de cada órgano de gobierno; las condiciones de designación y revocación de los miembros de los órganos de gobierno; las reglas de mayoría y quórum, así como, por último, la duración de la sociedad, si se trata de duración limitada.

Domicilio social y su traslado (art. 6 y 7 del ESCE)

El domicilio social de la SCE deberá estar situado dentro de la Unión Europea, en el mismo Estado miembro que su administración central.

El domicilio social de la SCE podrá trasladarse, en las condiciones establecidas en el artículo 7 del ESCE, a otro Estado miembro, sin que dicho traslado dé lugar a la disolución de la SCE ni a la creación de una nueva persona jurídica.

Legislación aplicable

La SCE se registrará, según el art. 8 del ESCE, en primer lugar por lo dispuesto en el Reglamento 1435/2003 relativo al ESCE. En segundo lugar, cuando el ESCE lo autorice expresamente por los estatutos de la SCE.

Ahora bien, respecto de las materias no reguladas por el Reglamento 1435/2003, o si éste sólo las regula en parte, en relación con los aspectos no cubiertos por este Reglamento, en primer lugar, se aplicará la legislación que adopten los estados miembros

en aplicación de medidas comunitarias que se refieran específicamente a las SCE. En segundo lugar, se aplicará la legislación de los estados miembros que fuese de aplicación a una sociedad cooperativa constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social. Por último, se aplicarían las disposiciones de los estatutos, en las mismas condiciones que rigen para las sociedades cooperativas constituidas con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social.

Ahora bien, en todo caso, si las leyes nacionales dispusieran reglas o restricciones específicas relacionadas con el carácter de la actividad que realice una SCE, o mecanismos de control a cargo de una autoridad supervisora, dichas leyes serán plenamente aplicables a la SCE.

Principio de no discriminación y otros aspectos tratados en los capítulos I y II del Reglamento de la Sociedad Cooperativa Europea

La SCE, con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, recibirá en cada Estado miembro el mismo trato que una sociedad cooperativa constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que tenga su domicilio social —art. 9 Reglamento de la Sociedad Cooperativa Europea.

El capítulo I se ocupa de regular otros aspectos referidos a los datos que deberán figurar en los documentos de la SCE —art 10—; a la inscripción en el registro y contenido de la publicidad —art. 11—; a la publicidad en los estados miembros —art. 12—; a su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* —art. 13—; a la adquisición de la condición de socio —art. 14—; a la pérdida de la condición de socio —art. 15—, y en el artículo 16 a los derechos pecuniarios de los socios en caso de renuncia o expulsión.

Por su parte, el capítulo II se ocupa de la constitución de la SCE, tratando de la legislación aplicable durante la constitución —art. 17— y la adquisición de la personalidad jurídica —art. 18.

Se distingue entre constitución mediante fusión o transformación de una cooperativa existente en SCE. En el primer caso, se establece el procedimiento de constitución mediante fusión —art. 19—; la ley aplicable en caso de fusión —art.

20–; los motivos de oposición a una fusión –art. 21–; las condiciones de la fusión –art. 22–; la explicación y justificación de las condiciones de fusión; la publicación del proyecto de fusión –art. 24–; información al socio sobre los documentos de fusión –art. 25–; el informe de expertos independientes sobre el proyecto de fusión destinado a los socios –art. 26–; aprobación de las condiciones de fusión en la asamblea general de cada una de las cooperativas que se fusionen –art. 27–; legislación aplicable a la constitución por fusión –art. 28–; el control del procedimiento de fusión –art. 29–; el control de la legalidad de la fusión –art. 30–; el registro de la fusión de y constitución simultánea de la SCE –art. 31–; la publicación de la fusión –art. 32– y, por último, los efectos de la fusión –art. 33.

En cuanto a la constitución mediante transformación de una cooperativa existente en la SCE, se establecen los procedimientos de formación por transformación –art. 35.

Estructura de la SCE

La SCE está compuesta por una asamblea general y un órgano de control además de otro de dirección –sistema dual–, o bien, además de la asamblea general, optar en los estatutos por un órgano de administración –sistema monista, art. 36.

En el *sistema dual*, el órgano de dirección gestiona la SCE. El o los miembros del órgano de dirección tienen poder para vincular a la SCE frente a terceros y para representarla ante los tribunales de justicia. Dichos miembros son nombrados y revocados por el órgano de vigilancia. Las funciones de miembro del órgano de dirección y de miembro del órgano de vigilancia no pueden ser ejercidas simultáneamente en una misma SCE. No obstante, el órgano de vigilancia, en caso de vacante, puede designar a uno de sus miembros para ejercer las funciones de miembro del órgano de dirección, pero en tal caso, durante este periodo quedan suspendidas las funciones del interesado en calidad de miembro del órgano de vigilancia.

El reglamento de la SCE, establece dentro del sistema dual, las funciones del órgano de dirección y designación de sus miembros –art. 37–; la presidencia y convocatoria del órgano de dirección –art. 38–; las funciones del órgano de

control y designación de sus miembros; el derecho de información –art. 40– y la presidencia y convocatoria del órgano de control –art. 41.

En el *sistema monista*, el órgano de administración gestiona la SCE. El o los miembros del órgano de administración tienen poder para vincular a la SCE frente a terceros y para representarla ante los tribunales de justicia. El órgano de administración puede delegar en uno o varios de sus miembros la gestión de la SCE.

El reglamento de la SCE establece dentro del sistema monista las funciones del órgano de administración y designación de sus miembros –art. 42–; la periodicidad de las reuniones y derecho a la información –art. 43– y, por último, la presidencia y convocatoria del órgano de administración.

Por último, se establecen unas normas comunes a los sistemas monistas y dual. Se establece la duración del mandato –art. 45–; las condiciones de elegibilidad –art. 46–; el poder de representación y responsabilidad de la SCE –art. 47–; las operaciones sujetas a autorización –art. 48–; la confidencialidad –art. 49–; las decisiones de los órganos –art. 50– y, por último, la responsabilidad civil de los miembros del órgano de dirección, de control o de administración –art. 51.

Asamblea general

La asamblea general, que debe convocarse al menos una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio –art. 54–, decidirá en aquellos asuntos respecto de los cuales tiene competencia y conforme a las normas previstas para el desarrollo de la asamblea general –art. 52 y 53.

Se regula también la convocatoria de la asamblea general, la convocatoria por una minoría de socios –art. 54 y 55–; forma y plazo de la convocatoria –art. 56–; la inclusión de nuevos puntos en el orden del día –art. 57–; la participación y representación –art. 58–; el derecho de voto –art. 59–; el derecho de información –art. 60–; la adopción de acuerdos –art. 61–; el acta de cada reunión de la asamblea general –art. 62– y, por último, la posibilidad de que los estatutos de la SCE prevean la celebración de asambleas sectoriales –art. 63.

Emisión de títulos con privilegios específicos y aplicación de los resultados

El reglamento de la SCE se ocupa de los títulos distintos de las participaciones y obligaciones que confieren privilegios específicos –art. 64–. En relación con la aplicación de los resultados, se establece la reserva legal –art. 65–; el pago de un retorno a los socios –art. 66– y la distribución de los excedentes disponibles después de dotar la reserva legal –art. 67.

Cuentas anuales y cuentas consolidadas

Se contempla en el reglamento la elaboración de las cuentas anuales y, en su caso, consolidadas –art. 68–; las cuentas de las SCE con actividades crediticias o financieras, la auditoría de cuentas y el sistema de auditoría –art. 70 y 71.

Disolución, liquidación, insolvencia y suspensión de pagos

El reglamento de la SCE se refiere también a la disolución, insolvencia y otros procedimientos análogos –art. 72–; a la disolución por resolución judicial o de otra autoridad del Estado miembro del domicilio social de la SCE –art. 73–; publicidad de la disolución –art. 74–; adjudicación del activo neto –art. 75–, así como a la transformación de la SCE en cooperativa sujeta al ordenamiento jurídico del Estado miembro de su domicilio social –art. 76.

Disposiciones adicionales, transitorias y finales

Se refieren a las consecuencias de la unidad económica y monetaria en cuanto a expresar el capital y las cuentas anuales –o en su caso, consolidadas–, en euros para aquel Estado miembro del domicilio social de la SCE en que no se aplica la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria –art. 77–. Por último, las disposiciones finales aluden a las normas nacionales de ejecución –art. 78–, a la revisión del reglamento –art. 79– y a la entrada en vigor aplicándose a partir del 18 de agosto de 2006 –art. 80.

Algunas consideraciones útiles para las cooperativas de América Latina en el contexto internacional

Reconociendo que las cooperativas proveen empleo y que combinan el desarrollo económico con el desarrollo social, será conveniente elaborar directrices que faciliten la armonización de las legislaciones sobre cooperativas en los países latinoamericanos. Se puede seguir el modelo de la Unión Europea adoptado en su Reglamento (CE) Núm. 1435/2003 relativo al ESCE, que representa el esfuerzo de armonizar las legislaciones cooperativas, respondiendo a las exigencias de una reestructuración radical de los procesos de producción y de globalización, en los que el capital se traslada sin preocuparse de las fronteras nacionales. No olvidemos que la SCE es una herramienta fundamental, no sólo para desarrollar la posición de los agricultores en el mercado europeo, sino también para incrementar la sostenibilidad y mejorar la competitividad de la agricultura europea.

En este contexto, las cooperativas cuya naturaleza limita sus posibilidades de financiamiento, que operan democráticamente y para las que el capital no es el principal factor de producción, ni los retornos financieros son su principal objetivo, tienen desventajas comparativas frente a las entidades de capital y corren el riesgo de perder sus características distintivas si tratan de adaptar su legislación al modelo de empresa mercantil, sobre todo en lo que se refiere a su estructura financiera, gestión, características operacionales y de control. Esa tendencia a la homogenización con las sociedades mercantiles destruyen las ventajas comparativas que presentan las cooperativas transformando la relación de transacción entre los socios y sus cooperativas en una relación de inversión típica de las sociedades mercantiles.

En suma, ha de mantenerse en la regulación de las cooperativas la relación de transacción entre los socios y sus cooperativas, obligando a las cooperativas a promover no sólo sus intereses económicos sino también los intereses sociales de sus socios, manteniendo un equilibrio, por un lado, entre las necesidades económicas de la sociedad cooperativa y las necesidades sociales, por otro.

Bibliografía

Diago Diago, M^a. del P., 2006, “Cooperativismo y desarrollo rural en el marco de la política agraria comunitaria”, en *Revista General de Derecho*, núm. 1, p. 21 y ss.

Divar Garteiz-Aurrekoa y Gadea Soler, E., 2007, *El estatuto de la sociedad cooperativa europea*, Derecho de sucesiones, Congreso Unirés.

Espín Alba, I., 2001, Cooperativas agrarias en la Ley de Cooperativas de Galicia, actualidad civil, núm. 1, pp. 151-161.

Juliá Igual, J.F., 2002, “La agricultura y el cooperativismo ante un nuevo escenario: globalización versus multifuncionalidad”, *Noticias de la economía pública y social y cooperativa*, núm. 36, pp. 34-39.

Martínez Segovia, F.J., 2004, “Primera aproximación al estatuto de la sociedad cooperativa europea”, en *Revista de Estudios Europeos*, núm. 36, pp. 3-37.

Montolló, J. M^a., 2006, “La reválida del estatuto de la sociedad cooperativa europea”, en *Revista de Economía Social*, núm. 30, septiembre de 2006.

Montero García, A., 1988, *Cooperativismo agrario de segundo grado*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid.

Paniagua Zurera, M., 2007, “El estatuto de la sociedad cooperativa europea: el problema de su aplicación en España”, en *Revista de Economía Social*, núm. 34, pp. 19-23.

Pastor Sempere, C., 2008, “La sociedad cooperativa europea: la compleja articulación de un nuevo tipo societario”, en *Aspectos jurídicos, económicos, geográficos y sociológicos*, Dykinson.

Pulgar Ezquerro, J. (dir.), 2006, *Cooperativas agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, Madrid, Dykinson.

Rossi, R., 1979, *La cooperativa di con-*

duzione agraria: premessa per una nozione giuridica autonoma, Pubblicazioni della Facoltà giuridica dell' Università di Napoli.

Sánchez Hernández, A., “Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra”, en *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 34, pp. 22-31.

Sanz Jarque, J.J., 2001, “El principio de integración cooperativa, precursor y paradigma para todo procedimiento de integración agraria”, en *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 38, p. 9 y ss.

Saz Gil, M^a I., 2005, “Cooperativismo y desarrollo rural en el marco de la política agraria comunitaria”, en *Revista General de Derecho*, núm. 1, p. 5 y ss.

